



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**RAD:** 087583184002-2021-00337-00.  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
**DEMANDANTE:** LAURA MATILDE CADAVID MONTERROSA  
**DEMANDADO:** ALFREDO ANTONIO SANTIAGO SOLANO

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Julio 19/2021

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende ejecutivo de alimentos para menor por parte de la señora LAURA MATILDE CADAVID MONTERROSA a través de apoderado judicial y en favor de las menores DANNA MARCELA y LAURA VALERIA SANTIAGO CADAVID, en contra del señor ALFREDO ANTONIO SANTIAGO SOLANO, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como títulos de recaudo ejecutivo copia del Acta de VIF 391-18 de fecha 18 de junio del 2019 Comisaria Segunda de Familia de Soledad.

- Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”**.

En la demanda pretende hacer exigible la suma por valor de DOS MILLONES SISCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.612.000.00), correspondientes al pago de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, sin especificar de manera detallada mes a mes tales conceptos adeudados con sus respectivos incrementos anuales de conformidad con lo pactado. Así mismo, solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$1.273.820 referente a las mensualidades del colegio inca aportando como soporte recibo pagado por dicha cantidad con crédito brilla solicitado por la ejecutante, como también pide Que le sea asignado al señor ALFREDO ANTONIO SANTIAGO SOLANO cuota alimentaria, pretensión esta última incompatible con el tipo de proceso a impetrar ya que la cuota alimentaria se encuentra fijada. Es preciso aclarar a la parte actora que para el cobro de los conceptos adeudados por el ejecutado debe ceñirse estrictamente a lo conciliado por las partes en este sentido: *“...Suma de ochocientos mil pesos mensuales (\$800.000) entregados en dos cuotas quincenales de \$400.000 los días 3 y 30 de cada mes entregados directamente a la madre de sus hijas iniciando el 5 de junio de 2019. Adicionalmente a la cuota de alimentos en el mes de julio de cada año deberá entregar una muda de ropa completa con calzado y ropa interior por valor de \$150.000 cada una y en diciembre le comprará dos mudas completas con calzado y ropa interior por valor \$200.000, entregados el 15 de julio y el 15 de diciembre de cada año. Iniciando el 15 de julio de 2019. Los gastos médicos como tratamientos o copagos por cirugías y medicamentos que no cubre el pos, serán asumidos 50% por cada padre. Los gastos educativos como matrículas, uniformes y textos útiles escolares serán asumidos 50% por cada padre. El padre entregará el 100% del subsidio familiar de la caja de compensación...”*.

Lo anterior por cuanto si se trata de cuotas alimentarias insolutas deberá especificarse el valor dejado de cancelar mes por mes con sus respectivos incrementos por año del SMLMV o del IPC del año inmediatamente anterior, como se indicó líneas arriba, y si se trata del cobro de los otros conceptos adicionales pactados en la referida acta, estos solamente serán exigibles en un 50% en los valores que la ejecutante demuestre su pago con los documentos pertinentes. Por lo que se deberá determinar claramente los conceptos y montos por los cuales se pide se libere el mandamiento de pago.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

- El poder aportado para la presentación de la demanda, resulta insuficiente, en el caso bajo estudio es dable recordarle al togado, lo consagrado en el Art 74 CGP, que el tenor reza :

“ Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

El poder supuestamente otorgado por la demandante LAURA MATILDE CADAVID MONTERROSA, aun cuando contiene su firma manuscrita, no se acredita que le haya sido otorgado a la Dra. YENI ELENA RUSSA RIQUETT, mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*, pero a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado : 3 / Septiembre/ 2020, indica :

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Por lo que la poderdante LAURA MATILDE CADAVID MONTERROSA, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderada, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Tampoco se cumple lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en cuanto a informar la forma como obtuvo el correo electrónico que aporta como de notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTO adelantada por la señora LAURA MATILDE CADAVID MONTERROSA a través de apoderado judicial y en favor de las menores DANNA MARCELA y LAURA VALERIA SANTIAGO CADAVID, en contra del señor ALFREDO ANTONIO SANTIAGO SOLANO, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so p

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

1.